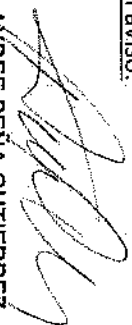


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente procedan, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GLS-081	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ SALAH Y EDGAR AUGUSTO MOLLER	VSC No 001265	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	HFL-143	LUIS CASTRO QUINÓNEZ, JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ Y ORLANDO GALVIS MONGUI	VSC No 001295	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	GHC-102	ALFONSO RODRÍGUEZ, JOSÉ YLMER TINOCO ÁVILA Y DANIEL HERNÁNDEZ	VSC No 00694	21-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	JF2-11321X	ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	VSC No 001111	26-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	BA3-152	SAMUEL VARGAS BULLA	VSC No 000987	27-09-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	DL2-101	LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO	VSC No 000986	27-09-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
7	QD7-08341	UNIÓN TEMPORAL 8K	VSC No 000041	29-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	CD8-101	TOMAS ROJAS CRUZ	VSC No 001356	20-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CINCO (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ONCE (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Angela
20 oct

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001265

(30 NOV 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, suscribieron Contrato de Concesión No. GLS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 842 hectáreas y 3887,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CHOACHÍ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 27-36).

Por medio de Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 y se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago del canon superficial del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00) y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe amparar la etapa de explotación.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, notificada personalmente a la señora INGRID MOLLER BUSTOS el 11 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, se confirmó la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la Resolución Número GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

69

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

A través de Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, notificada personalmente el 23 de agosto de 2018 a la señora INGRID MOLLER BUSTOS, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GLS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficialio lo siguiente:

- QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$15.039.447), correspondiente al canon superficialio de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficialio habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficialio, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los formularios para la declaración de regalías del I, III y IV trimestre del 2014, 2015, 2016 y 2017 con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los FBM semestrales y anuales 2014, 2015, 2016 y 2017, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En el caso de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017, estos deberán presentarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI. MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Con radicado N° 20185500594052 del 05 de septiembre de 2018, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° GLS-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, lenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en calidad de colitular del Contrato de Concesión N° GLS-081, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrita y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario González de Leinos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

1. HECHOS

Tal como obra dentro del proceso, se había solicitado ante la Agencia Nacional de Minería ANM la suspensión de términos por FUERZA MAYOR, en razón a que la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA había negado la licencia ambiental, y por esta razón Yo demande ante el Contencioso Administrativo la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los actos que NEGARON la Licencia Ambiental.

De conformidad al texto de la Demanda y como restablecimiento del Derecho se reclama la obtención de la Licencia Ambiental, la cual habilita al titular minero para poder continuar ejerciendo los derechos mineros adquiridos con arreglo a la Ley.

Y en razón a la espera de los resultados de la demanda, es que se solicitó la suspensión de las actuaciones procesales, ya que el resultado de la demanda es el que determina los pasos a seguir, mientras no se resuelva definitivamente la Demanda es improcedente seguir con el proceso del Contrato GLS-081.

Al respecto del trámite de la SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR FUERZA MAYOR previstos en el Código de Minas y en la Ley procesal, asegura el señor Javier Octavio García Granados Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en los antecedentes de la Resolución No VSC 000468 de mayo 17 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión GLS-081 y se toman otras determinaciones, afirma:
(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00468 de 17 DE MAY DE 2018

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, se notifica por aviso A V-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, a los titulares mineros a través de los radicadas No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfilado el 23 de mayo de 2016, según constancia que obra en el expediente y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones allegada por los titulares del contrato de concesión No GLS081 (lo resaltado fuera del texto)

La norma que menciona como fundamento jurídico el señor Javier Octavio García Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para tomar su decisión "...Y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se resolvió negar la suspensión de obligaciones allegada por los titulares del contrato de concesión No GLS-081 no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo tanto solicito sea declarada la nulidad de todas las actuaciones posteriores a Marzo 17 de 2016, para que la persona que va a asumir el conocimiento, luego de resuelta la RECUSACION y el consecuente impedimento sea quien resuelva la nulidad planteada. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero es importante precisar en primer lugar que la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por la señora INGRID MOLLER BUSTOS en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GLS-081, bajo el radicado No. 2010-412-0011713-2 del 20 de abril de 2010, fue resuelta en la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, enviado a los titulares mineros a través de los radicados No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, acto administrativo en el cual no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión en mención, la cual fue confirmada en la Resolución GSC-ZC No. 000189 del 21 de julio de 2016, con constancia de ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, como quiera no se configuró la irresisitibilidad e imprevisibilidad, toda vez que durante el trámite de la Viabilidad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ejerció la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes y tomar las medidas consideradas a su arbitrio.

Con respecto a la notificación de la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, se aclara que se envió la citación para notificación personal, en atención a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: *"si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*, una vez vencido el termino referido (5 días), se prosiguió con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *"si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."* (lo subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se precisa que el acto administrativo referido, gozo de la respectiva notificación y en él se les otorgó a los titulares el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción; por tal motivo los requerimientos realizados, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

De acuerdo a lo señalado en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por la recurrente, como quiera que la Autoridad Minera procedió a notificar la Resolución GSC-ZC-No. 000076 del 17 de marzo de 2016, en la forma señalada por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se evidencia en el expediente correspondiente al título No. GLS-081.

De acuerdo con lo referido, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

Con respecto a la decisión de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, de negar la Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081, se deja claridad que la Autoridad Minera no puede supeditar, el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales, al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), ya que la decisión de dicho juez, puede ser o no favorable a las pretensiones del minero, es decir, es algo de lo que no se tiene certeza. Además de ello, la Agencia Nacional de Minería no ha sido vinculada al proceso administrativo y en el expediente contentivo del título minero, no reposa mandato judicial alguno que ordene a la autoridad minera la suspensión provisional del contrato.

Ahora bien, si el proyecto minero no se está adelantando actualmente, por no contar con el respectivo instrumento ambiental, no exime a los titulares en ningún caso para no dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Es claro que al omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. GLS-081, mediante Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, como quiera que los titulares no acreditaron el pago el canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje y no aportaron la póliza minero ambiental, requeridos en la Resolución GSC-ZC No. 000076 del 17 de marzo de 2016.

Es importante señalar a la recurrente que debía estar pendiente de las obligaciones que se causaban dentro del contrato de concesión No. GLS-081 y no esperar a que la Autoridad Minera la requiriera, cuando dichos compromisos se obtuvieron desde la firma del Contrato, asumiendo así una serie de cargas y deberes que les permite hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así los concesionarios quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Por lo referido es improcedente la solicitud de declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 17 de marzo de 2016, en atención a que a la autoridad minera procedió de conformidad con la ley sin violación al debido proceso, otorgando todas las garantías en las actuaciones surtidas garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018 y no se accederá a las peticiones del recurso.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000468 del 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GLS-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GLS-081; de no ser posible sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZG 
Revisó: Monicá Modesto/Abogada GSC-ZG 
Revisó: María Claudia de Arcos León/Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ Gerente (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001295** DE

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑÓNEZ, OSCAR DE JESÚS URREA y ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, suscribieron el contrato de concesión No. HFL-143, por el término de 30 años, con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE PLOMO, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los municipios de GACHALÁ y GAMA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, el cual fue inscrito el 14 de junio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor ORLANDO GALVIS MONGUI a favor de LIBARDO RIAÑO CARO.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE a favor de JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Auto GSC-ZC-957 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO y para que presentaran los formularios de declaración y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFL-143, en el cual se determinó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda aprobar el canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Persiste el incumplimiento en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y I (sic) y II trimestre de 2017, requeridos a través del Auto GSC-ZC 957 del 15 de septiembre de 2017.

Se recomienda requerir la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2017 y del I y II trimestre del 2018.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

Se recomienda requerir al titular minero la presentación del FBM anual del 2017 junto con su plano de labores y del FBM semestral del 2018, toda vez que no se evidenció en la plataforma del SI. MINERO.

Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD- no se evidencia la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 6 de junio de 2018, motivo por el cual se recomienda requerir.

Mediante Auto GET N° 47 del 7 de abril de 2017, se resolvió.

- Artículo Primero. No aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO- correspondiente al contrato de concesión N°. HFL-143.*
- Artículo Segundo. Requerir por una sola vez a los titulares para que allegue corrección al PTO de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico GET N°. 45 del 5 de abril de 2017.*

El título minero no cuenta con PTO aprobado a la fecha de este concepto técnico.

El contrato de concesión no cuenta con el instrumento ambiental otorgado que dé viabilidad al proyecto minero, razón por la cual se recomienda requerir su presentación o el estado del trámite del mismo.

Evaluated el pago por concepto de visita de fiscalización junto con los intereses se tiene que este cubre la totalidad de la deuda por lo que se recomienda requerir.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. HFL-143, se evidencia que los titulares mineros incumplieron con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a través

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Auto GSC-ZC-597 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 153 del 26 de septiembre de 2017, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días.

Es preciso manifestar, que de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2018 y consultado el sistema de Gestión Documental – SGD y el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, a la fecha no han subsanado algunos de los requerimientos efectuados en el referido acto administrativo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera, pues la fecha máxima para la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, así como de los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016 y II y III trimestre de 2017, era el 18 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento no fue atendido por los titulares mineros en el término otorgado, sin que a la fecha haya sido satisfecho, se procederá a imponer sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace pertinente proceder a imponer sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Al respecto el artículo 2° de dicha resolución, trae consigo los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave; para clasificar el nivel y determinar el incumplimiento de las obligaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de concesión No. HFL-143 se encuentra en la etapa de explotación, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango."*, por lo que en el presente caso no encontraríamos en el primer rango de producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al tipo de faltas identificadas por la Autoridad Minera dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, encontramos que los titulares no han dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017, no se establecido en el listado de incumplimientos del artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, sin embargo dentro de las definiciones contenidas en el artículo 2° de dicho acto administrativo esta falta correspondería a un incumplimiento de una obligación relacionada con el reporte de información, catalogada en el primer nivel -leve.
2. La presentación dentro del término otorgado de las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), considerada como falta moderada según la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a dos (2) faltas catalogadas así: una falta leve y una falta moderada. Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos frente a una concurrencia de faltas, se aplicará lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que en su numeral segundo establece que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se insistirá a los titulares en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado para que los titulares alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores **LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4157950, **LIBARDO RIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19497689, **OSCAR DE JESÚS URREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11378630, **ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056330, **JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19538586, **ORLANDO GALVIS MONGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9497689, titulares del contrato de concesión No. HFL-143, por la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. -Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado, para que presenten los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015 y 2016; I y II trimestre de 2017 y las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ, LIBARDO RIAÑO, OSCAR DE JESÚS URREA, ASCENSIO GUTIÉRREZ DUSSÁN, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, ORLANDO GALVIS MONGUI, titulares del contrato de concesión No. HFL-143, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo Morales / Abogada GSC-ZC 
Revisó: Milena Rodríguez C. / Abogada GSC-ZC 
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernández B. / Gerente (E) S y C. 

1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 00694 DE
(21 NOV 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, titular del Contrato de Concesión No. GHC-102, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de MARMOL y OTRAS ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA y DE CONSTRUCCION, MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de VIANI VILLET y GUADUAS departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500578662 del 16 de agosto de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título GHC-102.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000971 del 19 de septiembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00054-2018; fijado el día 27 de septiembre de 2018 y desfijado el 28 de septiembre de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los días 11 y 12 de octubre de 2018, A LAS 8:30 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de VILLET departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Villet Cundinamarca el día 11 de octubre de 2018, la Dra. BERTHA LAUDICE RODRIGUEZ MONTENEGRO (Secretaria Tesorera de la Personería), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000971 del 19 de septiembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No. GHC-102, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

QUERELLANTE(S) y QUERELLADO (S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
MARIA CRISTINA PALACIOS	CC. 41.779.512 de Bogotá	Calle 138 No. 74-51 Bogotá
LUIS ALFONSO RODRIGUEZ		Vereda Chapaima

La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la ingeniera de minas LILIAN SUSANA URBINA, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitó el área del título minero DGH-102, se georreferenciaron los posibles puntos de perturbación, con GPS Espectra de alta precisión arrojando las siguientes coordenadas:

P1 Norte: 1039783.549 - Este: 950119.934 Altura: 1230.86 msnm

P2 Norte: 1039833.195 - Este: 950230.619 Altura: 1157.32 msnm

P3 Norte: 1041289.750 - Este: 949955.895 Altura: 1271.29 msnm

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

La diligencia de amparo se hace necesaria teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en atención a una queja de un ciudadano realizó visita técnica área georreferenciada en la solicitud de amparo administrativo la cual se encuentra inmersa dentro del contrato de concesión GHC-102 del cual soy cotitular, pues manifesté el quejoso de la CAR y la misma entidad en su informe de visita que se había explotado material en esa parte del título con maquinaria perteneciente a la Alcaldía de Villota. Quiero dejar claro que nunca he desarrollado actividades de explotación al interior de mi título pues me encuentro en la consecución de la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar las actividades mineras; el amparo lo incoe pues las actividades evidenciadas por la CAR no fueron realizadas con mi consentimiento razón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

por la cual hago ejercicio de mi derecho para que sea verificada la perturbación y quede claro que como titulares de la concesión nunca hemos realizado actividades mineras.

Se concede el uso de la palabra al querellado Luis Alfonso Rodríguez, quien manifiesta lo siguiente:

Dentro de mi propiedad se han presentado movimientos de remoción por efectos naturales en un punto, en otro punto se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, lo anterior se hizo con maquinaria de la alcaldía; nunca se han desarrollado actividades mineras, la CAR me informó que no necesitaba permiso para realizar esas obras (el querellado nos permite tomar foto del documento).

Observación: La declaración del señor Rodríguez se recibió en campo pues él vive en el área rural, autorizó de manera verbal dejar esto en el acta pues no pudo estar presente al momento de imprimir.

La Alcaldía ni los otros querellados se hicieron presentes al momento de la diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de VILLETÁ — CUNDINAMARCA."

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo No. 000023 del 02 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. GHC-102, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

El día 11 de octubre de 2018 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por la señora, MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación.

La visita se desarrolló con presencia de la cotitular MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS como querellante, y el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ como querellado, donde se procedió a explicarle el objetivo de la diligencia en su contra.

Realizando un recorrido por el área del título minero GHC-102, no se encontró personal trabajando en actividades mineras, igualmente no se evidenciaron rastros de extracción de material reciente.

Se procedió a georreferenciar puntos de control donde se evidencia movimientos de remoción por efectos naturales en un punto, en otro punto se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, lo anterior se hizo con maquinaria de la alcaldía, según lo manifestado por el querellado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, argumentando actos de perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000023 del 02 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referenciaron tres puntos de control con las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	COTA
Punto de Control 1	1039783.549	950119.93	1230.86
Punto de Control 2	1039833.195	950230.619	1157.32
Punto de Control 3	1041289.750	949955.895	1271.29

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, del informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000023 del 02 de noviembre de 2018 y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se estableció que en el área del Contrato de Concesión No. GHC-102, no existen trabajos de perturbación por parte de los señores, ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, ni rastros de minería reciente. Lo que se evidencia es movimiento de remoción por efectos naturales en el punto 1 y en el punto 2 se intervino el área con el fin de hacer una explanación para construir una vivienda, tal y como se observa en el del informe de visita en mención.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno por parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GHC-102"

Concesión No. GHC-102 y en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y en contra de los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados, conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Informe de visita técnica GSC-ZC No. 000023 del 02 de noviembre de 2018, a la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora MARIA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, cotitular del Contrato de Concesión No. GHC-102 y a los señores ALFONSO RODRIGUEZ, JOSE YILMER TINOCO AVILA, DANIEL HERNANDEZ y JHON ALEXANDER MORERA GUTIERREZ, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 NOV 2018



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano, /Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcoz León/ Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001111 DE

(26 OCT 2018)

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS suscribió el contrato de concesión N° JE2-11321X, con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 125 hectáreas y 31156 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Tocaima y Agua de Dios, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, realizara el pago de los cánones superficiales, correspondientes a las siguientes anualidades:

- Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.366.342,74), y
- Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.461.547,64).

Por medio del auto GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015, se requirió al titular:

Requerir bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. JE2-11321X, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

• Canon superficial correspondiente al tercer año de construcción y montaje por valor de DCS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.572.203).

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con NIT. 900.500.018-2.

Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la reposición de la póliza minero ambiental amparando la etapa contractual en la que se encuentra.

Se verifica en el Registro Minero Nacional que el 6 de agosto de 2015, se inscribió el auto N° 400-004362 del 16 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se ordenó medida de intervención contra ASFALTOS LA HERRERA S.A. con Nit 830.100.380-4 ordenando a los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, que en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

A través del auto No 400-014215 proferido el día 20 de septiembre de 2016, confirmado a través del auto No 400-018616 del 14 de diciembre de 2016, ejecutoriado y en firme el día 20 de diciembre de 2016, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso de toma de posesión como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de (...); ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., en liquidación judicial 830.100.380-4 y de las personas (...).

En concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del título N° JE2-11321X, el cual concluyó:

3. CONCLUSIONES

- 3.1 REQUERIR a al titular, el pago por valor de dos millones setenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$2.073.345 mcte), correspondientes al segundo año de la etapa de exploración.
- 3.2 El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones trescientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 2.366.343 mcte), correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 506 de 25/11/2013.
- 3.3 El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$ 2.461.548 mcte), correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 506 de 25/11/2013.
- 3.4 El titular no ha realizado el pago por valor de dos millones quinientos setenta y dos mil doscientos dos pesos (\$ 2.572.202 mcte), correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 2656 de 10/12/2014.
- 3.5 El titular no ha presentado la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 2656 de 10/12/2014.
- 3.6 Requerir la póliza minero ambiental por valor de novecientos veinticinco mil pesos (\$925.000 mcte) para la etapa de explotación.
- 3.7 El titular no ha presentado los formularios de declaración e producción y liquidación de las regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, y 2017 y I trimestre de 2018, toda vez que revisado el expediente y las herramientas de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia la presentación de estos, requerir al respecto.
- 3.8 El titular no ha presentado el FBM anual de 2012, con su respectivo plano de labores, requerido bajo apremio de multa mediante auto 2656 del 10 de diciembre de 2014.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

3.9 El titular no ha presentado los FBM semestrales y anuales de 2012, con su respectivo plano de labores, de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, toda vez que revisado el expediente y las herramientas de Gestión Documental de la ANM y la herramienta electrónica SIMINERO, no se evidencia la presentación de estos documentos, requerir al respecto.

3.10 El titular no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerir al respecto.

3.11 El titular no ha presentado el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente, le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, ni tampoco la constancia de trámite no superior a 90 días, requerir al respecto.

3.12 Acoger mediante acto jurídico, el concepto técnico GSC ZC N° 000625 de fecha 03 de noviembre de 2017, manifestado en el numeral 1.2 del presente concepto técnico.

3.13 Evaluado el contrato de concesión N° JE2-11321X se observa que a la fecha del presente concepto técnico el título de la referencia no se encuentra al día en las obligaciones contractuales.

Para continuar con el trámite, se remita el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión N° JE2-11321X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° JE2-11321X, se encuentra que la sociedad titular, ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, ha incumplido con la obligación de allegar los pagos de los cánones superficiales correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.366.342,74), y del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.461.547,64), requeridos bajo causal de caducidad a través del auto GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013. Así mismo ha incumplido con la obligación de allegar el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.572.202) y la reposición de la póliza minero ambiental, requeridos bajo causal de caducidad en el auto GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015.

Para efectos de declarar la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X, se hace necesario puntualizar la normativa contenida en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en sus artículos 112 literales d) y f), y 288 en los cuales se establece:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

Así mismo, es importante citar la minuta del contrato de concesión N° JE2-11321X, la cual reza entre sus líneas:

(...) **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: (...) 16.5. Por caducidad.

(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...) 17.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

De conformidad con lo anterior y con lo hallado en el expediente del contrato de concesión N° JE2-11321X, tenemos que mediante los autos GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013, notificado en estado jurídico 137 de noviembre 27 de 2013 y GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, notificado en estado 145 de septiembre 21 de 2015, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, de acuerdo a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de su notificación, acreditara el pago de los cánones superficiales correspondientes al primero, segundo y tercer año de construcción y montaje y presentara la renovación de la póliza minero ambiental.

En tal sentido, se tiene que los términos para el cumplimiento de dichas obligaciones, otorgados en los autos GSC-ZC N° 506 de noviembre 25 de 2013 y GSC ZC N° 2656 de diciembre 10 de 2014, se vencieron los días 19 de diciembre de 2013 y 13 de octubre de 2015 respectivamente y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y según consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, se evidencia que la sociedad titular del contrato de concesión N° JE2-11321X, a la fecha no ha allegado el pago de los cánones superficiales correspondientes al primero, segundo y tercer año de construcción y montaje y no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental, dando lugar a la declaratoria de caducidad del título minero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se dará por terminado y se requerirá a la sociedad titular la constitución de una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años, contados a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se dispone la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declararán las siguientes deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018:

- DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.073.345), por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.366.343), por concepto de canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.461.548), por concepto de canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.572.202), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión N° JE2-11321X suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del contrato de concesión N° JE2-11321X, suscrito con la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JE2-11321X, so pena de encontrarse incurso en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la sociedad titular del contrato de concesión N° JE2-11321X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la sociedad titular, ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, identificada con NIT N° 8301003804, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.073.345), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.366.343), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.461.548), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.572.202), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores adeudados por concepto de cánones superficiales, deberán consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea/pago de canon superficial" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la sociedad titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad titular, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte de pago, correspondientes a los trimestres IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017 y I y II de 2018 de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000202 de abril 30 de 2018. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la alcaldía de los municipios de Tocaima y Agua de Dios, departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato de concesión JE2-11321X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de agosto 9 de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 76 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° JE2-11321X y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A., hoy ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. en liquidación judicial, o a su apoderado y al señor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, como tercero interesado, en su calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación judicial de la sociedad titular; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz/Abogada GSC-ZC

Filtró: María Claudia de Arcos/Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. Daniel González/Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSG - 000987 DE
(27 SEP 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito de fecha 24 de Julio de 2013, con radicación No. 2013045436, la Doctora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción (ANAFALCO), solicitó al Ministerio de Minas y Energía la expropiación del predio denominado " *Ladrillera la Cantera Mochuelo III*" cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 6897 de 17/09/84 Notaría 6 de Bogotá, el predio reseñado se encuentra dentro de la concesión minera.

NOMBRE PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN
SAMUEL VARGAS BULLA	79002915

49

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152"

Que mediante escrito con radicación No. 20155510179452 del 2 de Junio de 2015, la apoderada de ANAFALCO, presentó DESISTIMIENTO del trámite administrativo de declaración de expropiación y solicitó dar por concluido el trámite administrativo de expropiación en relación con el título minero No. BA3-152, por cuanto al existir servidumbre minera se garantiza la explotación requerida, siendo impertinente el procedimiento que se adelanta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la apoderada de ANAFALCO, en donde presenta desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA EL MOCHUELO III, es preciso resolverla de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone.

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

“Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152”

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación presentada por la empresa ANAFALCO, del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, de propiedad del señor SAMUEL VARGAS dentro del Contrato de Concesión No. BA3-152, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá.

4

"Por medio de la cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación del predio denominado LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40024731 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en jurisdicción del municipio de Bogotá, dentro del título minero BA3-152"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la apoderada de ANAFALCO Miryam Maritza Briceño Donderis en la Carrera 73 A # 51-09 de Bogotá y al propietario del predio, SAMUEL VARGAS BULLA en la calle 123 A # 53 B 16 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luis Sarmiento - Abogado / Sandra Acero - experto Grupo GET - VSCSM
Revisó: Fernando Alberto Cardona
Fecha de elaboración: 19/09/2018
Archivado en: En el expediente de trámite administrativo de expropiación BA3-152.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000986** DE

(**27 SEP 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ y LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, se suscribió el Contrato de Concesión No DL2-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de GUATAVITA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 49 Hectáreas y 4780.5 metros Cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 29-38).

Mediante OTROSI No. 1, al Contrato de Concesión DL 2-101, de fecha 14 de junio de 2007, se modificó la cláusula Cuarta del contrato quedando con una duración total en labores de explotación hasta el día 23 de mayo de 2035, fecha en la cual se termina su vigencia; acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 15 de junio de 2007. (Folios-104-106)

El 09 de julio de 2015 con radicado Nro. 201555102246642 del 09 de Julio de 2015, la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO, titular del Contrato de Concesión No DL2-101, allegó oficio mediante el cual informa el fallecimiento del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, cotitular del contrato de concesión, adjuntando el acta de defunción.

Mediante radicado N° 20165510215872 del 08 de julio de 2016, los señores Carlos Andres Gonzalez Delgadillo, Diego Jose Gonzalez Delgadillo y Eduardo Alberto Gonzalez Bejarano, en calidad de hijos del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ (fallecido), allegaron oficio con Solicitud de Subrogación de Derechos y aportan sus registros civiles de nacimiento.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000178 del 05 de marzo de 2018, se reiteró a los titulares del Contrato de Concesión No. DL2-101, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades de explotación dentro del área del título minero, realizadas en ejercicio del subcontrato de explotación suscrito con el señor Pedro Muñoz, sin contar con la viabilidad ambiental aprobada y sin que las mentadas labores se encuentren contempladas en el PTO aprobado para el título minero, la suspensión será hasta tanto cuente con el acto administrativo que otorgue licencia ambiental; atendiendo lo manifestado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000930 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000230 del 13 de abril de 2018, se declaró desistida la solicitud de disminución en el volumen de explotación; suspensión de actividades y/o de obligaciones del Contrato de Concesión N° DL2-101, allegada con el radicado No. 20155510278752 de fecha 21 de agosto de 2015.

Mediante Resolución VSC N° 000585 del 18 de junio de 2018, notificada a la señora Luz Zoraida Delgadillo por Aviso recibido el día 06 de agosto de 2018, y publicada de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de los terceros interesados (Posibles Subrogatarios), se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° DL2-101 suscrito con la Señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, por incumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante Auto SFOM No. 1404 del 09 de noviembre de 2011, en el cual se requirió a la titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda". Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 2412 del 25 de noviembre de 2014, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001, literal f), para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato y Auto GSC-ZC N° 000536 del 18 de julio de 2017, en donde se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. DL2-101, bajo causal de caducidad conforme al literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara el saldo faltante por regalías del II trimestre de 2010, por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.894) y el pago del saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2010, por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.842), más los intereses que se generen a la fecha del mismo, y bajo causal de caducidad conforme al literal c) de la Ley 685 de 2001, como quiera que en los formularios de declaración y liquidación de regalías y en los Formatos Básicos Mineros allegados, se declara explotación de mineral en el título minero sin contar con el acto administrativo que otorga licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Con radicado No 20181000319442 del 23 de agosto de 2018, la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-101, presentó a la autoridad minera memorial de recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC No 000585 del 18 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 000585 del 18 de junio de 2018, notificada por aviso recibido el 06 de agosto de 2018, a la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, titular del contrato de concesión No DL2-101, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente en el contrato de concesión No DL2-101; por lo que la Agencia Nacional de Minería definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 000585 del 18 de junio de 2018, y que en esta ocasión es recurrida por la titular. Así las cosas, la concesionaria manifiesta en el memorial lo siguiente:

(...) Acogiéndome a lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO de la resolución de la referencia, como titular del contrato de concesión DL2-101, con el presente recurso, manifesté mi total interés de subsanar cada uno de los requerimientos establecidos en la resolución, por los cuales la ANM pretende declarar la caducidad del contrato antes relacionado.

A continuación, daré claridad a cada uno de los puntos requeridos, informando a la ANM el estado del mismo. Con relación a lo exigido en los artículos TERCERO y CUARTO de la resolución, adjunto a la presente el pago respectivo de las sumas adeudadas, con lo cual espero quedar al día con los cobros indicados subsanando igualmente lo establecido en el artículo QUINTO. Respecto a lo exigido en el artículo SEXTO, referente a la póliza Minero Ambiental, comunico a la ANM que el pasado 21/08/18, solicite la certificación respectiva expedida por la agencia con destino a la aseguradora para que la misma me expida la respectiva póliza, por lo tanto, estoy a la espera que entreguen dicha certificación.

Respecto a lo requerido en el artículo SEPTIMO, debo manifestar que esos informes relacionados en su totalidad fueron tramitados y entregados a la autoridad minera en su momento, radicados por mi difunto esposo quien era responsable, sin embargo, debo aclarar que revisados nuestros archivos no contamos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2002 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lenos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"

con la totalidad en razón a que mi esposo manejaba los mismos y por alguna razón que no conozco, no los tengo en este momento; al respecto solicito muy comedidamente a la ANM, me den plazo para subsanar dicha falta buscándolos en archivos muertos o en otros sitios ubicados fuera de Gualaviña donde mi esposo archivaba documentos.

Finalmente, respecto a lo requerido en el artículo OCTAVO, con relación a los formularios de regalías, somos conscientes y estamos claros que las mismas fueron presentadas y pagadas en su totalidad en los periodos causados, pero por la misma razón expuesta en el numeral anterior hoy no dispongo de los mismos por lo tanto en este aspecto solicito su comprensión y voluntad para otorgarme un plazo para dar cumplimiento presentando los formularios o el pago respectivo.

En espera de su respuesta y confiada en su colaboración y comprensión para que me otorguen el plazo solicitado para dar cumplimiento a lo requerido de ustedes.

(...)"

En cuanto a los documentos anexados en el escrito del recurso de reposición en donde manifiesta que se da cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, es de aclarar que no es el momento para allegar los soportes de las obligaciones vencidas que fueron anteriormente requeridas mediante actos administrativos debidamente notificados, otorgando un término prudencial para tal fin. La titular presenta el pago de las regalías (uno de los motivos de la caducidad), una vez notificada de la sanción de caducidad del título minero, estando por fuera del término legal oportuno para el efecto. Respecto a la póliza minero ambiental, es evidente que la titular no demostró que el título se encontrara amparado para la fecha en que se profirió la resolución recurrida, y tampoco existe un pronunciamiento sobre la causal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, otro fundamento de la caducidad. Así las cosas, se confirmará la sanción de caducidad del contrato de concesión DL2-101; por ende, no es procedente otorgar un plazo adicional para allegar las obligaciones faltantes, teniendo en cuenta además que los formularios de regalías no fueron causa para la declaración de caducidad.

En resumen, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante Autos SFOM No. 1404 del 09 de noviembre de 2011, GSC-ZC No. 2412 del 25 de noviembre de 2014 y GSC-ZC N° 000536 del 18 de julio de 2017, actos administrativos en los que se comprobó la negligencia por parte de la titular en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, por lo cual, la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante Resolución N° 000585 del 18 de junio de 2018, declarando la caducidad del contrato de concesión, dando observancia al procedimiento normativo para la caducidad, establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Es importante informar a la titular, que la documentación allegada será evaluada para efectos de la liquidación del contrato de concesión, pero no sirve como prueba para revocar la decisión contenida en la Resolución VSC N° 000585 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000585 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-101"

RESUELVE

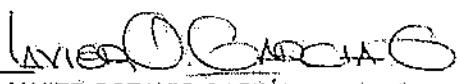
ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 000585 del 18 de junio de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° DL2-101 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, titular del contrato de concesión No DL2-101; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el contenido de la parte resolutoria de esta providencia en la forma prevista por el artículo 73 del CPACA, para conocimiento de los señores Carlos Andres Gonzalez Delgadillo, Diego Jose Gonzalez Delgadillo y Eduardo Alberto Gonzalez Bejarano, en calidad de herederos del señor CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, quienes solicitaron la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. DL2-101.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lorena Cifuentes Silva / Abogada GSC/ZC
Revisó: Francy Cruz y María Claudia de la Cruz / Abogadas VSC/ZC
Vó. Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000041** DE

(**29 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000688 del 23 de abril de 2015, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2015, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. QD7-08341 a la UNION TEMPORAL 8K, identificada con NIT No. 9008102039, por un término de vigencia de hasta el 26 de agosto de 2016, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RIGIDO DE LAS VIAS URBANAS EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSE DE GUAVIARE, departamento de GUAVIARE, la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 16 de junio de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 049 del 15 de abril de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los FBM semestral y anual 2015, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma y los Formularios de Declaración de Producción de Regalías y su correspondiente pago si a ello hubiera lugar, de los trimestres II, III, IV de 2015, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación.

Con radicado No 20165510130392 del 22 de abril de 2016, el beneficiario de la autorización temporal No QD7-08341, allegó respuesta al Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016, indicando en dicho memorial que *"debido a los requerimientos dispendiosos de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Ambiental de la zona, se solicitó a la interventoría realizar cambios de material; solicitud viable y aprobada, por lo que no se hizo necesario continuar con el proceso requerido en la Autorización Temporal. Por lo anterior, la Unión Temporal solicitó el cierre del expediente; informando que en el área no nos e realiza actividad de explotación...", sustentado lo anterior, aportó certificación de la interventoría en la cual se expone que en el área efectivamente no se realizaron labores de explotación del mineral autorizado por la autoridad minera.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001547 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado Jurídico No 191 del 26 de diciembre de 2018, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° QD7-08341, la presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de los años 2015 y 2016 con el plano de labores, para los FBM correspondiente al año 2016 deberán ser diligenciados en la página web en el link: <http://siminera.minminas.gov.co/SIMINERO/>, adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° QD7-08341, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CONMINAR al titular de la Autorización Temporal No. QD7-08341, para que se abstenga de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área del título minero de la referencia, una vez se evidenció que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el día 26 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 000688 del 23 de abril de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QD7-08341 por el término de vigencia de hasta el 26 de agosto de 2016, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 16 de junio de 2015. Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

No obstante, al observar la respuesta con radicado No. 20165510130392 del 22 de abril de 2016, al Auto GSC-ZC No 000258 del 29 de febrero de 2016 y como lo certifica la interventoría de la Unión Temporal Concreto 2015, que en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, no hay mérito para efectuar el cobro por concepto de regalías, lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones del beneficiario de la autorización temporal No QD7-08341, se presumen bajo el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹.

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No QD7-08341 por vencimiento del término.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No QD7-08341, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la UNION TEMPORAL 8K, identificada con NIT No. 9008102039, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la UNION TEMPORAL 8K, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No QD7-08341, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de SAN JOSE DE GUAVIARE, departamento GUAVIARE, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 - ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNION TEMPORAL 8K, titular de la Autorización Temporal No QD7-08341; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC 
Revisó: Talía Alejandra Salcedo Morales  María Claudia de Arcos  Abogadas VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001356 DE

(20 DIC 2018)

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2002, la Empresa Nacional Minera Colombiana - MINERCOL suscribió el contrato de concesión N° CDB-101, con el señor TOMAS ROJAS CRUZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas y Berilos, en un área de 144 hectáreas y 3582 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Yacopi, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado jurídico 196 de diciembre 6 de 2017 se requirió al titular:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros del contrato CDB-101, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio de 2017, la cual debe amparar la etapa de explotación, según lo manifestado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC ZC N° 000460 de fecha 03 de octubre de 2017, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

En concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del título N° CDB-101, el cual concluyó:

3. CONCLUSIONES

3.1 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se informa al titular que mediante el Auto GSC - ZC No. 182 del 10 de febrero del 2014 y de conformidad con lo ovalado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000460 de fecha 03 de octubre de 2017, se efectuó la compensación y se registra un mayor valor pagado por concepto de Canon Superficial, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.427.274.58).

3.2 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue los formularios de Declaración y Liquidación de Regalias del III y IV trimestre del 2016 y I, II y III del 2017. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

- 3.3 Mediante Auto GSC-ZC 182 con fecha de 10 de febrero 2014, se requirió el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2011 a la fecha el titular no ha dado cumplimiento.
- 3.4 REQUERIR, al titular los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018.
- 3.5 REQUERIR, al titular la presentación del Formulario Básico Minero anual del 2017 junto con su plano de labores correspondiente, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formulario Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del SI MINERO.
- 3.6 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue el acto administrativo que mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la Viabilidad Ambiental al presente título o la constancia de trámite con una vigencia no superior a 90 días.
- Revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental, se evidencio que el titular no ha allegado acto administrativo por medio del cual se otorga la viabilidad ambiental al título minero CDB-101 o certificado de su trámite.
- 3.7 Mediante Auto GSC-ZC 001193 con fecha de 20 de noviembre del 2017, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que alleguen la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio del 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en Auto No. 182 del 10 de febrero del 2014, por no allegar el pago por valor de \$ 1.296.152 pesos M/cte. más IVA de \$ 207.384, para un total de \$1.503.536 pesos m/cte., por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A la fecha del presente concepto técnico el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** con las obligaciones emanadas del título minero No. CDB-101

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

Mediante resolución N° 000544 de mayo 31 de 2018, se rechazó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión N° CDB-101, solicitada mediante radicado No. 20185500430492 del 7 de marzo de 2018 por el señor TOMAS ROJAS CRUZ, a favor de la sociedad C.I. CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión N° CDB-101, se encuentra que el titular TOMAS ROJAS CRUZ, ha incumplido con la obligación de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el auto GSC ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado 196 de diciembre 6 de 2017.

Para efectos de declarar la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101, se hace necesario puntualizar la normativa contenida en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en sus artículos 112 literal f), y 288 en los cuales se establece:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Así mismo, es importante citar la minuta del contrato de concesión N° CDB-101, la cual reza entre sus líneas:

(...) CLAUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: (...) 33.5. Por caducidad.

(...) CLAUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- Caducidad. 35.1 Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...) 35.2.6 El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

De conformidad con lo anterior y con lo hallado en el expediente del contrato de concesión N° CDB-101 tenemos que mediante el auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017, notificado en estado jurídico 196 de diciembre 6 de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de su notificación allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

En tal sentido, se tiene que el término otorgado en el auto GSC-ZC N° 001193 de noviembre 20 de 2017 para el cumplimiento de dicha obligación, se venció el 29 de diciembre de 2017 y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y según consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, se evidencia que el titular del contrato de concesión N° CDB-101, a la fecha no ha allegado la renovación de la póliza minero ambiental, dando lugar a la declaratoria de caducidad del título minero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se dará por terminado y se requerirá al titular la constitución de una póliza de cumplimiento minero ambiental por tres (3) años, contados a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se dispone la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declararán las siguientes deudas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018:

- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión N° CDB-101 suscrito con el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172 de La Vega Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del contrato de concesión N° CDB-101, suscrito con el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° CDB-101, so pena de encontrarse incurso en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor TOMÁS ROJAS CRUZ, titular del contrato de concesión N° CDB-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima sexta del contrato suscrito

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que el señor TOMÁS ROJAS CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.085.172 de La Vega Cundinamarca, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada mediante el recibo que se expide en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, en menú "Trámites y Servicios / Trámites en Línea-Ventanilla Única / Recibo para inspecciones técnicas de fiscalización", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago parcial que se realice por concepto de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuarán generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2017, con sus respectivo plano de labores, el cual deberá allegar en la forma establecida en el artículo segundo de la resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular, para que allegue los formularios de la declaración de producción y liquidación de las regalías, con su soporte de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes

¹ Reglamentó Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° CDB-101 y se toman otras determinaciones"

a los trimestres IV de 2011, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017 y I y II de 2018 de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC ZC N° 000196 de abril 30 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la alcaldía del municipio de Yacopi, departamento de Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación, al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato de concesión CDB-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de agosto 9 de 2018 mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TOMÁS ROJAS CRUZ, titular del contrato de concesión N° CDB-101, o a su apoderado y a la sociedad C.I. CONTROLSUD COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o apoderado en calidad de tercero interesado en el trámite de cesión, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: Laura Goyeneche/Coordinador GSC-ZC
Filtró: María Claudia de Arcos/Abogada GSC

